

Segundo: nombrar Tenientes de Alcalde a los siguientes miembros de la Comisión de Gobierno que sustituirán en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento al Alcalde, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las funciones de Alcalde en los supuestos de vacante en la Alcaldía hasta que tome posesión el nuevo Alcalde:

Primer Teniente de Alcalde: doña Clara Isabel de Paz Bravo.

Segundo Teniente de Alcalde: don Rodolfo Juan Rodríguez Hernández.

Tercer Teniente de Alcalde: don Bernardo Pérez García.

Tercero: delegar en favor de los Tenientes de Alcalde que a continuación se indican las atribuciones genéricas de gestión general y dirección de servicios de las siguientes áreas, no incluyendo la presente delegación la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros:

| Área delegada | Teniente Alcalde-Delegado |
|------------------------------|------------------------------------|
| Cultura, Educación y Fiestas | Doña Clara Isabel de Paz Bravo |
| Deportes | Don Rodolfo J. Rodríguez Hernández |
| Obras e Infraestructuras | Don Bernardo Pérez García |

Cuarto: delegar en favor de los Concejales que a continuación se indican las atribuciones específicas de dirección interna y gestión plena de los siguientes servicios:

| Servicio | Concejal-Delegado |
|--|-------------------------------------|
| Servicios Sociales | Doña Rosa Laura Rodríguez Hernández |
| Agricultura, Ganadería, Artesanía y Apoyo a la Gestión de la Agenda Local 21 | Don José Gregorio Gutiérrez Méndez |

Quinto: las delegaciones contenidas en la presente resolución surtirán efecto desde el día siguiente al de la fecha de su firma, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Sexto: dar cuenta al Pleno de dichos nombramientos y delegaciones en la primera sesión que se celebre, notificándola, además, personalmente a los designados, para su aceptación.

Villa de Mazo, a 18 de junio de 2003.

El Alcalde, Francisco J. Glez. Pérez.- Ante mí, el Secretario, Francisco J. Fdez. Parrilla.”

Villa de Mazo, a 18 de junio de 2003.

El Alcalde, Francisco J. Glez. Pérez.

VILLA DE LOS REALEJOS

A N U N C I O

9594

Habiendo transcurrido el plazo de información pública y audiencia a los interesados del Reglamento regulador del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable sin que se hayan producido alegaciones, y entendiéndose aprobado definitivamente, se procede a su publicación íntegra con el siguiente tenor literal:

“REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LOS REALEJOS.

La regulación del servicio municipal de abastecimiento de agua potable a domicilio es en la actualidad una materia de competencia netamente municipal. Efectivamente, nos encontramos en el panorama normativo actual, tanto autonómico como estatal, un vacío legislativo que lleva a que sean los municipios los que regulen prácticamente ex novo una materia tan relevante como es el suministro de agua potable domiciliaria.

La jurisprudencia, en las pocas ocasiones que ha tratado asuntos relativos al suministro de agua potable, ha venido aplicando preferentemente los reglamentos municipales reguladores del servicio ante el vacío legislativo existente, de ahí la importancia de que los municipios se doten de instrumentos normativos eficaces en esta materia que prevean los problemas y realidades habituales y ofrezcan soluciones efectivas a los mismos. En este aspecto de la vida municipal se hace evidente y auténtica la potestad normativa de los municipios reconocida por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Con el presente reglamento el municipio de la Histórica Villa de Los Realejos quiere dotarse de un texto normativo eficaz que establezca una serie de normas que tienen como finalidad garantizar los derechos y obligaciones del prestador del servicio y los abonados al servicio en el uso de un bien tan escaso y preciado como es el agua.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1.- Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto la ordenación del servicio municipal de abastecimiento de agua potable a domicilio en el término municipal de Los Realejos, exceptuando aquellas zonas en las que el servicio es actualmente prestado por empresas suministradoras privadas, homogeneizando las condiciones básicas de su prestación con exclusión de lo relativo a precios y estructura tarifaria”.

Artículo 2.- Fines.

El objeto expresado en el artículo anterior se concretará en la consecución de los siguientes fines:

1. Regular las condiciones de prestación del servicio municipal de abastecimiento de agua potable en el término municipal de Los Realejos.
2. Regular derechos y obligaciones del prestador del servicio.
3. Regular los derechos y obligaciones del abonado.
4. Regular las condiciones de suministro en cuanto a su prelación y restricciones en el abastecimiento.
5. Definir los requisitos exigidos para la contratación del suministro de agua potable.
6. Determinar las consecuencias del incumplimiento de los preceptos que contiene el presente reglamento e incumplimiento de las condiciones generales de la póliza de abono.

Artículo 3.- Titularidad y forma de gestión del servicio.

1. El servicio de abastecimiento de agua potable del municipio de Los Realejos es legalmente una competencia del municipio tal y como dispone el artículo 25.2 1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, sin municipalización y gestionado actualmente por la administración municipal.

2. El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de abastecimiento de agua potable domiciliaria mediante cualquiera de las formas previstas en el Ordenamiento Jurídico; podrá estructurar el servicio y dará publicidad de su organización, sea cual sea la forma de prestación elegida, directa o indirecta, de acuerdo con lo establecido en la normativa de régimen local.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación.

El presente reglamento será de aplicación al servicio municipal de abastecimiento de agua potable que se desarrolle en cualquier ámbito del término municipal de Los Realejos.

Artículo 5.- Modificación del reglamento.

El Ayuntamiento Pleno será competente para modificar dentro de los límites y condiciones legales el presente reglamento.

Artículo 6.- Elementos materiales del servicio.

Son elementos materiales del servicio de abastecimiento de agua potable los siguientes:

1. Depósitos de almacenamiento, red de distribución, ramal de acometida, llave general o de registro y contador.
2. Depósitos de almacenamiento. La capacidad en los depósitos de regulación y reserva de la red urbana de distribución deberá ser siempre lo suficiente para, en condiciones normales, garantizar las necesidades del servicio.
3. Red de distribución. Es el conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control, que instaladas dentro del ámbito territorial del municipio, y en terrenos de carácter público o privado, conducen agua potable a presión y de la cual se derivan las acometidas para los abonados.
4. Ramal de acometida. Es la tubería que enlaza la red de distribución con la instalación general del inmueble. La instalación la ejecutará el prestador del servicio pero a cargo del abonado y sus características serán fijadas de acuerdo con el caudal suscrito, situación del inmueble y servicios que comprende, de acuerdo con las normas básicas para instalaciones de suministro de agua vigentes en cada momento.

Le corresponderá al prestador del servicio la conservación y mantenimiento de los ramales de acometida, de conformidad con lo establecido en este reglamento.

5. Llave general o de registro. En todo caso existirá una llave general o de registro y una llave de paso. La primera será maniobrada exclusivamente por el prestador del servicio y estará situada sobre la acometida en la vía pública y junto al inmueble. La segunda estará situada junto al contador e inmediatamente después de éste, quedando alojada en una cámara impermeabilizada con evacuación o desagüe al alcantarillado o fosa séptica.

6. Contador. Es el aparato de medición de los consumos que han de servir de base para la facturación de todo suministro, siendo el único medio que dará fe de la contabilización del consumo, su manipulación corresponderá exclusivamente al prestador del servicio.

Artículo 7.- Regularidad del servicio de abastecimiento.

El servicio de abastecimiento de agua potable deberá ser permanente salvo las interrupciones que se dispongan para la correcta utilización de los caudales disponibles y las debidas a causas justificadas, fuerza mayor o caso fortuito. Podrá interrumpirse el

abastecimiento de forma imprevista en los siguientes casos:

1º) Avería o fallo en el suministro de energía eléctrica a cualquiera de las instalaciones del servicio que no permita el suministro.

2º) Ejecución de obras de reparación de avería, mejora o reconstrucción de las instalaciones afectas al servicio.

3º) Insuficiencia de caudal en el sector.

Artículo 8.- Clasificación de los usos y prioridad en el abastecimiento.

1.- Se clasificarán las aguas para su consumo en los cuatro grupos siguientes: uso doméstico, uso industrial, uso agrícola y de servicios públicos:

A) Se entiende por uso doméstico todas las aplicaciones que se dan a las aguas para atender las necesidades de la vida, en viviendas, colegios, hoteles, residencias, clínicas, oficina, comercios y similares, en pequeñas industrias que no utilicen el agua como elemento esencial de la actividad que desarrollan, así también en servicios de adorno y riego de jardines particulares cuya superficie no exceda de 50 metros cuadrados y tenga meros fines de ornato.

B) Se entiende por uso industrial aquel en el que el agua se emplea como componente o primera materia en el proceso de fabricación o actividad industrial tales como la construcción, panaderías, fábricas de hielos, talleres, gasolineras, lavado de vehículos, lavanderías, peluquerías, asimismo el agua utilizada en piscinas tanto públicas como privadas, y también el agua utilizada en riego de jardines particulares que excedan de 50 metros cuadrados de superficie o que no tengan exclusivos fines de ornato, y cualesquiera otros destinados a fines semejantes.

C) Se entiende por uso agrícola aquel que con carácter excepcional, se concede a fin de dotar de agua a cuarto de aperos y salones agrícolas exclusivamente para su uso en trabajos agrícolas de carácter circunstancial. Este tipo de suministro no podrá destinarse al riego ni a ninguna otra actividad habitual de una explotación agraria, ni podrá dedicarse a otro uso para el que se concede. Si ello se incumpliera dará lugar a la inmediata rescisión de la póliza de abono siguiendo el procedimiento establecido en este reglamento.

D) Se entiende por servicios públicos la empleada por esta Administración Municipal.

2.- El objetivo prioritario del abastecimiento de agua potable es satisfacer las necesidades domiciliarias de la población, a tal efecto se considera preferente el suministro doméstico. Los suministros restantes quedarán supeditados al anterior.

Artículo 9.- Competencia.

Será competente el representante del prestador del servicio para ejercer las siguientes atribuciones:

1. Firmar la póliza de abono al servicio municipal de abastecimiento de agua potable, así como conceder las bajas en el servicio o acordar el desmontaje del contador, precintado y desprecintado de las instalaciones.

2. Conceder los cambios de titularidad de los abonados y cambios de usos de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.

3. Inspeccionar el servicio y velar por el cumplimiento de este reglamento.

4. Rescindir la póliza de abono y ordenar el corte del suministro de agua en los casos previstos en este reglamento y siguiendo el procedimiento establecido al efecto.

Artículo 10.- El abonado.

Tendrá tal consideración toda aquella persona física o jurídica, incluyendo en éstas a las comunidades de propietarios, que contrate el servicio municipal de abastecimiento de agua potable ateniéndose a las condiciones generales establecidas en la póliza de abono.

Artículo 11.- Derechos del abonado.

Sin perjuicio de aquellos otros derechos que con relación a situaciones específicas puedan derivarse, el abonado, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

1. Contratar el abastecimiento de agua potable sujeto a las garantías previstas en el presente reglamento y demás normas de aplicación.

2. Consumir el agua en las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y de conformidad con la normativa legal aplicable.

3. A que se le tome por el prestador del servicio la lectura al equipo de medida que controla el suministro, con una frecuencia normal de sesenta días, permitiéndose una oscilación máxima de cinco días hábiles, salvo las excepciones que para la determinación de los consumos por estimación, se regulan en este reglamento.

4. A que se le formule la factura de los servicios que reciba con una periodicidad bimestral y de acuerdo con las tarifas establecidas.

5. Disponer en los recibos de la información necesaria que le permita conocer los datos esenciales que han servido para su facturación.

6. A formular consultas a la entidad suministradora sobre todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio.

7. Formular reclamaciones administrativas por el procedimiento legalmente establecido.

8. Disponer en condiciones normales de un servicio de suministro permanente, conforme a lo previsto en el presente reglamento.

9. Solicitar la pertinente acreditación al personal que, autorizado por el prestador del servicio, pretenda efectuar aquellas comprobaciones relacionadas con el suministro.

Artículo 12.- Obligaciones del abonado.

Con independencia de aquellas obligaciones específicas que puedan derivarse, el abonado, con carácter general, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Satisfacer con la debida puntualidad el importe del servicio.

2. Abonar las cantidades resultantes de liquidaciones por fraude, avería, paro del contador o lecturas estimadas por incumplimiento de la obligación de hacer lectura por parte de la entidad suministradora.

3. Usar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados.

4. Abstenerse de realizar o permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a los previstos en la póliza de abono, aún en el caso de que se hiciese a título gratuito, siendo responsable de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

5. Abstenerse de introducir en su actividad modificaciones que supongan alteración en el caudal que obligue a un cambio en el calibre del contador.

6. Abstenerse de manipular las instalaciones del servicio y contadores.

7. Permitir la entrada en su inmueble en las horas hábiles, o de normal relación con el exterior, salvo casos graves o urgentes a juicio del prestador del servicio, al personal del servicio que, previa exhibición de la oportuna acreditación, trate de leer o cambiar el contador, revisar o comprobar las instalaciones, aún en el caso de poner al descubierto la derivación de la red general hasta el mismo contador.

8. Comunicar cualquier modificación en la instalación interior, es decir, la posterior a la llave general, y contar para ello con preceptiva autorización municipal.

9. Comunicar inmediatamente por escrito al prestador del servicio cualquier irregularidad o avería que observe en su contador.

10. Comunicar inmediatamente al prestador del servicio cualquier anomalía, irregularidad o fuga de agua que observe en su acometida.

11. Respetar los precintos colocados por el prestador del servicio o por los organismos competentes de la Administración.

12. Cuando en una misma finca exista junto al agua potable municipal agua de otra procedencia el abonado estará obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circule o se almacenen las aguas independientemente, quedando expresamente prohibida la posibilidad de que se mezclen las aguas de una y otra procedencia. De igual manera, la instalación interior objeto del suministro no podrá estar conectada con red o tubería de otro abonado.

13. Conservar las instalaciones interiores y reparar las averías que se pudieran producir.

14. Cumplir los Bandos de restricción de consumo y/o preferencia en el suministro dictados por la Alcaldía Presidencia en épocas de sequía.

Artículo 13.- Modificación de la titularidad de la póliza de abono.

1. Como regla general se considera que la condición de abonado al suministro de agua es personal e intransferible. El abonado no podrá ceder sus derechos a terceros ni podrá exonerarse de sus responsabilidades con relación al servicio.

2. No obstante el párrafo anterior, será obligatorio solicitar el cambio de titularidad en la póliza de abono cuando se formalice un contrato que suponga la transmisión de la propiedad del inmueble.

Deberá solicitar el cambio de titularidad el nuevo propietario del inmueble en el plazo de un mes, a partir de la formalización del contrato, quedando facultado el prestador del servicio en caso contrario a rescindir la póliza de abono del anterior titular.

El solicitante deberá presentar autorización expresa del anterior titular de la póliza para poder operar el cambio.

3. De igual manera la muerte del abonado conllevará la obligación de uno de los herederos del fallecido a solicitar el cambio de titularidad en la póliza de abono debiendo solicitarlo en el plazo de un mes, plazo que comenzará a contar desde la fecha de fallecimiento del abonado, quedando facultado el prestador del servicio en caso contrario a rescindir la póliza de abono del anterior titular.

El solicitante deberá presentar documento bastante que acredite el fallecimiento y su condición de heredero para poder operar el cambio.

4. El antiguo abonado tendrá derecho a recobrar su fianza, en los supuestos en que se haya exigido y proceda conforme a este reglamento, y el nuevo deberá abonar lo que le corresponde según las condiciones.

Artículo 14.- Derechos del prestador del servicio.

Sin perjuicio de aquellos otros derechos que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para el prestador del servicio, éste, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

1. Cobro de los servicios prestados de acuerdo con las tarifas aprobadas.

2. Revisión de las instalaciones interiores previa comunicación, aún después de contratado el servicio, si se observase que producen graves perturbaciones en las instalaciones generales.

3. Suspender el suministro o rescindir la póliza de abono, en los supuestos y siguiendo las formalidades previstas en este reglamento.

4. La inspección de las instalaciones municipales para el abastecimiento de agua potable.

5. Potestad investigadora a fin de mejorar el padrón del servicio municipal de abastecimiento de agua potable.

Artículo 15.- Obligaciones del prestador del servicio.

Con independencia de aquellas obligaciones específicas que puedan derivarse para el prestador del servicio, éste, con carácter general, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Prestar el servicio de abastecimiento de agua, cumpliendo las prescripciones contenidas en este reglamento y demás normativa vigente.

2. Mantener las condiciones sanitarias prescritas y los caudales adecuados.

3. Mantener la regularidad en el suministro según lo dispuesto en el presente reglamento.

4. Establecer un sistema permanente y periódico de lecturas. En los casos que no se pueda realizar la lectura de los contadores por circunstancias no imputables al abonado se estará a lo dispuesto en este reglamento.

5. Efectuar la facturación tomando como base las lecturas periódicas del contador así como las estimaciones de consumo reglamentariamente previstas.

6. Aplicar las tarifas en vigor legalmente autorizadas por el órgano competente.

7. Atender correctamente cualquier consulta, reclamación o sugerencia formulada por los abonados.

8. El prestador del servicio está obligada a mantener y conservar a su cargo, las redes e instalaciones generales necesarias para el abastecimiento, así como las acometidas y el aparato contador.

9. El prestador del servicio está obligada a mantener un servicio permanente de recepción de avisos al que los abonados puedan dirigirse a cualquier hora del día para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.

10. El prestador del servicio está obligada a colaborar con las autoridades y centros de educación para facilitar, en armonía con las necesidades de la explotación, que los abonados o público en general, puedan conocer el funcionamiento de las instalaciones del servicio.

Artículo 16.- Incumplimiento de la obligación de hacer lecturas por parte del prestador del servicio.

1. Cuando el prestador del servicio no pueda atender la obligación de hacer las lecturas periódicas de los contadores por causas no imputables a los abonados, se establecerá una lectura estimada que comprenderá el promedio del consumo registrado en los seis bimestres anteriores al bimestre en el que no se pueda practicar la lectura.

2. En el caso de no poder aplicarse el promedio registrado de los seis bimestres anteriores al carecer total o parcialmente de los datos históricos referidos anteriormente, se estimarán los consumos basándose en los promedios conocidos que existan hasta ese momento.

3. Si alguna de las lecturas tomadas en los seis bimestres citados hubiese sido reclamada y la reclamación hubiese sido estimada, se tomará la lectura que establezca la resolución de la reclamación.

Capítulo II. Contratación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio.

Artículo 17.- Póliza de abono al servicio y documentación necesaria.

1. La póliza de abono al servicio estará constituida por un contrato que contenga las condiciones generales del servicio, éstas serán en todo caso las obligaciones que para el abonado se desprendan de este reglamento, así mismo regulará los derechos y obligaciones de las partes.

2. En todo caso las solicitudes de contratación del servicio deberán venir acompañadas, como mínimo, de la siguiente documentación:

A) Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho a ocupar el inmueble para el que se solicita el suministro. Cuando el peticionario sea arrendatario u ocupante del inmueble la solicitud de conexión deberá llevar la firma del propietario.

B) En caso de suministro para viviendas libres en suelo urbano deberá acompañar a la solicitud la cédula de habitabilidad. Para las viviendas de protección oficial se acompañará la Calificación Definitiva de Vivienda de Protección Oficial. En todo caso será necesario aportar el alta del inmueble en el Catastro Inmobiliario.

Careciendo de esta documentación se deberá instar la legalización del inmueble en el caso de que éste se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 180.2 b) del DL 1/2000, de 8 de mayo. De no hallarse en alguno de estos supuestos y habiendo transcurrido más de cuatro años contados desde la completa y total terminación de las obras o el cese en el uso, se requerirá la declaración de prescripción de la infracción urbanística cometida.

C) En caso de suministro para viviendas ubicadas en suelo rústico, además de la cédula de habitabilidad o Calificación Definitiva de Vivienda de Protección Oficial, será necesario el acuerdo de aprobación de la autorización administrativa exigible por la legislación urbanística aplicable.

Careciendo de esta documentación se deberá instar la legalización del inmueble en el caso de que éste se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 180.2 b) del DL 1/2000, de 8 de mayo. De no hallarse en alguno de estos supuestos y habiendo transcurrido más de cuatro años contados desde la completa y total terminación de las obras o el cese en el uso, se requerirá la declaración de prescripción de la infracción urbanística cometida.

D) En caso de cuarto de aperos y salones agrícolas será necesario aportar la licencia de primera ocupación. Si se carece de esta licencia y el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 180.2 b) del DL 1/2000, de 8 de mayo, se instará la legalización de la construcción. De no hallarse en alguno de estos supuestos y habiendo transcurrido más de cuatro años contados desde la completa y total terminación de las obras o el cese en el uso, se requerirá la declaración de prescripción de la infracción urbanística cometida.

E) En caso de suministro para locales comerciales se deberá aportar la licencia de primera ocupación o, en su caso, licencia de apertura si se ejerce actividad. La solicitud deberá venir firmada por el propietario

del inmueble, cuando sea el arrendatario del local quien solicite la conexión.

F) En caso de suministro para industrias a cielo abierto se deberá aportar la licencia de apertura para el ejercicio de la actividad.

G) En caso de suministro para zonas comunes en edificios se deberá aportar la escritura pública de división horizontal del inmueble, copia del acta de constitución de la Comunidad de Propietarios y el Código de Identificación Fiscal de la Comunidad de Propietarios.

H) En los supuestos de necesidad social para conceder el suministro de agua potable se estará al procedimiento previsto en el Decreto 120/1986, de 26 de junio, por el que se regula el suministro de agua y energía para consumo doméstico a determinadas edificaciones destinadas a vivienda permanente.

3.- La solicitud deberá contener:

A) Nombre, documento nacional de identidad, número de identificación de extranjero o código de identificación fiscal del solicitante, así como los documentos acreditativos de la personalidad del representante y la correspondiente autorización, en su caso.

B) Domicilio del solicitante y domicilio del suministro.

C) Clase de suministro.

D) Calibre del contador.

E) Fianza en los supuestos contemplados en este reglamento.

4.- La póliza de abono podrá ser suscrita por propietarios, arrendatarios o precaristas que hayan solicitado la contratación del servicio y pasarán a tener la condición de abonados al servicio municipal de abastecimiento de agua potable a domicilio.

Artículo 18.- Condiciones para contratar el servicio.

1. No se llevará a cabo ningún suministro sin haberse suscrito previamente la póliza de abono con el prestador del servicio y sin haberse satisfecho las tasas municipales y fianzas que se encuentren establecidos.

2.- La contratación del servicio estará supeditada a que se cumplan las condiciones siguientes:

A) Que el inmueble a abastecer este situado dentro del término municipal.

B) Que el inmueble a abastecer disponga de acometida a la red de alcantarillado para vertido de aguas

residuales y pluviales o, en su defecto, cuente con un sistema adecuado de evacuación de las mismas, siempre que, por su situación, no esté en condiciones de acoplarse a la red general de alcantarillado pues, de lo contrario, deberá resolver tal situación antes de que pueda concederse la autorización de acometida a la red de distribución de suministro de agua potable.

C) Que el inmueble tenga línea de fachada o linde con calles o caminos en que exista instalada y en servicio la red de distribución de agua potable. En caso contrario, se estará a lo que establece este reglamento en su artículo 24.

D) Las instalaciones interiores de suministro de agua potable deberán cumplir con la normativa vigente en materia de instalaciones interiores, en la actualidad, la Orden de la Consejería de Industria y Comercio de 12 de abril de 1996 y supletoriamente la Orden de 9 de diciembre de 1975.

Para ello deberá presentarse, junto con la documentación exigida en el artículo anterior, el boletín emitido por instalador autorizado de fontanería inscrito en el registro de empresas instaladoras de fontanería obrante en la Dirección Territorial de Industria y Energía, en el que se certificará que la instalación revisada o ejecutada cumple con la normativa vigente.

Artículo 19.- Contratación del suministro en suelo rústico.

1. La contratación del suministro de agua potable para cuartos de aperos y salones agrícolas situados en suelo rústico implicará que el peticionario presente la solicitud reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 17.3 y, además, una fotografía de la fachada del inmueble y plano de situación del mismo.

En el plazo de diez días naturales, el técnico municipal del servicio de aguas emitirá informe para determinar la existencia de red de distribución en la zona en la que se encuentra situado el inmueble, la clasificación y categoría del suelo en el que se encuentra, la existencia o no de red de distribución y la distancia a la que se encuentra del inmueble, a quién le corresponderán los gastos de instalación de la misma si no existiera, de conformidad con lo establecido en este reglamento y quien debe hacer frente a los gastos de la acometida. Además deberá apercibirse que de ser el solicitante quien deba hacer frente a los gastos de colocación de la red de distribución o acometida, éstas pasarán siempre a ser propiedad municipal y podrá enganchar a la misma cualquier colindante que posteriormente lo solicite.

2. Emitido el informe por el técnico municipal se dará traslado del mismo al peticionario y se le requerirá para que en un plazo de diez días presente la

documentación que se establece en el artículo 17.2 d). En el supuesto de no presentar la documentación requerida se le tendrá por desistido de su petición.

Artículo 20.- Construcción de inmuebles.

1. Para la construcción de una nueva edificación en la que se prevea la necesidad de suministro de agua potable será necesario, que junto con el proyecto de ejecución de las obras se presente, en los supuestos que lo requiera la Orden de 12 de abril de 1996, proyecto específico de la instalación interior de aguas firmado por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio Oficial, debiendo haber sido aprobado por la Dirección Territorial de Industria y Energía.

2. Si la Orden del 12 de abril de 1996 no requiere la presentación de proyecto de instalaciones interiores se deberá presentar características y croquis de la instalación especificando, con la necesaria claridad, el trazado, tipo, materiales y longitudes de tuberías, elementos o sistemas de regulación, medida y control, accesorios y aparatos de consumo instalados según establece la citada Orden.

3. La contratación del suministro de agua potable para la construcción de inmuebles tendrá carácter provisional, de conformidad con el artículo 172.1 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, y se efectuará en las condiciones siguientes:

A) Mediante contador colocado al efecto en lugar apropiado, de fácil acceso para el personal del servicio y debidamente protegido.

B) Deberá presentarse copia de la licencia urbanística para la ejecución de obras o, en su caso, resolución de la Alcaldía Presidencia u órgano competente de adjudicación de obras y, en todo caso, deberá acreditarse la representación del solicitante.

C) El abonado pagará el agua suministrada de conformidad con la tarifa establecida en la Ordenanza fiscal correspondiente.

D) El contrato de suministro de agua potable para ejecutar obras será provisional y tendrá como plazo máximo de duración los plazos establecidos en la licencia de obras. Transcurridos esos plazos, y habiéndose declarado expresamente por el órgano competente la caducidad de la licencia, no podrá seguir prestándose el servicio salvo que se concedan prórrogas a la licencia.

La licencia urbanística para ejecución de obras se extingue cuando expresamente se declare su caducidad por el órgano que la otorgó, salvo que se conceda la prórroga solicitada, o cuando el interesado finalice las obras en el plazo señalado en la licencia y cuente con el certificado final de obras emitido por la dirección facultativa.

En aquellas obras en las que no sea preceptivo el certificado final de obras el interesado deberá solicitar expresamente la baja del servicio.

4. La utilización de este suministro para usos distintos al de obras conllevará la rescisión del contrato por el prestador del servicio siguiendo el procedimiento establecido al efecto en el presente texto.

Artículo 21.- Fianza.

1. En el caso de contratar suministro de agua para obras el solicitante deberá depositar una fianza en metálico o en aval bancario que atenderá al pago del descubierto en el momento de solicitar la baja o el cambio de uso del agua suministrada.

2. La cuantía de la fianza será el resultado de multiplicar el calibre del contador por importe mensual de la cuota de servicio que al suministro solicitado corresponda y por la facturación mínima que corresponda a tres bimestres.

3. En el caso de no existir deudas de suministro pendientes en el momento de solicitar el cambio de uso del agua suministrada, la baja en el servicio o rescisión del contrato de suministro se procederá a la devolución de la fianza al abonado. Si existiese deuda pendiente cuyo importe fuese inferior a la fianza, se devolvería la diferencia resultante.

Artículo 22.- Duración de la póliza de abono.

1. La póliza de abono se suscribirá por tiempo indefinido salvo en el supuesto de contratación provisional para agua de obras.

2. El abonado podrá solicitar la baja del servicio en cualquier momento con la presentación de la correspondiente solicitud ante el prestador del servicio.

Capítulo III. De las acometidas e instalaciones interiores de los abonados.

Artículo 23.- La acometida.

1. Se entiende por acometida, la conducción que enlaza la instalación interior del inmueble con la tubería de la red de distribución.

2. La determinación de los elementos de la acometida vendrá establecida por el prestador del servicio atendiendo al caso en concreto pero en general serán los siguientes: tubería, llave de paso, reductor de presión, válvula de retención, contador, llave de purga.

Artículo 24.- Ejecución y conservación de las acometidas.

1.- Dentro del ámbito de cobertura del servicio, entendiendo como tal el área en la que el prestador del

servicio dispone de red de distribución para el abastecimiento de agua potable, éste estará obligado a realizar los trabajos e instalaciones necesarias para la puesta en servicio de las acometidas solicitadas, debiendo sus actuaciones acomodarse a los siguientes casos y circunstancias:

A) En las áreas en las que existe red de distribución de agua potable.

Dentro del ámbito de cobertura definido en el párrafo anterior el prestador del servicio realizará los trabajos de ejecución de la acometida concedida en el plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de la firma de la póliza de abono, siendo todos los costes de la misma a cargo del solicitante.

Corresponderá al peticionario la búsqueda de las autorizaciones pertinentes para pasar el ramal de acometida por los terrenos colindantes que le sean ajenos.

En los casos en que no se den las condiciones de abastecimiento pleno, el prestador del servicio estará obligado a realizar, por su cuenta y a su cargo, las prolongaciones, modificaciones, refuerzos de las redes de distribución que haya necesidad de ejecutar para atender las demandas solicitadas en el suelo urbano consolidado y en el suelo rústico de asentamiento rural, todo ello sin perjuicio de lo establecido en legislación urbanística autonómica y estatal.

La ejecución de dichas obras deberá realizarse en el menor plazo posible y, en todo caso, antes de un año a partir de la primera demanda de acople solicitada conforme a los preceptos de este reglamento.

El prestador del servicio quedará exento de la obligación establecida en el párrafo anterior, cuando las modificaciones, prolongaciones y refuerzos de las redes de distribución e instalaciones a realizar sean consecuencia de actuaciones urbanísticas de interés ajeno, que impliquen serias dificultades, impedimentos o establecimiento de servidumbres. En tal supuesto la ejecución de las obras de modificación, prolongación y refuerzo de la red de distribución, serán de cuenta de los propietarios de los inmuebles afectados.

Se entenderá por abastecimiento pleno la obligación del prestador del servicio de hacer llegar el suministro de agua potable hasta el inmueble para el que se ha autorizado la conexión, siendo la acometida de cuenta y cargo del solicitante de la misma, al igual que la instalación de mecanismos que aumenten o corrijan la presión del agua en el interior del inmueble.

B) En Unidades de Actuación.

Se entenderá por Unidades de Actuación aquellos conjuntos de terrenos sobre los que la actuación ur-

banística exija la dotación de una infraestructura viaria y de servicios entre las distintas parcelas o solares en que se dividen dichos conjuntos y de estos con el resto de la zona urbana edificada o urbanizada.

La concesión de acometida para la Unidad de Actuación requerirá que previamente se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que las redes interiores de distribución y demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento de agua de la Unidad de Actuación se hayan ejecutado con arreglo a proyecto redactado por técnico competente y con sujeción a la normativa aplicable.

b) Que las obras e instalaciones definidas en el proyecto aprobado, así como las modificaciones que se introduzcan durante el desarrollo del mismo con autorización municipal, se ejecuten por el que viene obligado a ejecutar la urbanización según el sistema de ejecución que se haya establecido, bajo la dirección de un técnico del servicio municipal de abastecimiento de agua potable, quien podrá exigir durante el desarrollo de las obras y en el momento de su recepción o puesta en servicio la ejecución de las pruebas y ensayos que estime convenientes para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del propietario del suelo.

La ejecución de las acometidas de abastecimiento a los edificios, solares o parcelas de la Unidad de Ejecución es competencia del prestador del servicio con cargo a los propietarios de los mismos. Los edificios, en todo caso, se surtirán del contador de obras hasta que sus propietarios contraten el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y pasen a tener la condición de abonados.

c) Las obras de enlace de las redes de distribución interiores de la Unidad de Actuación con la red de distribución general exterior titularidad municipal se fijarán por el prestador del servicio quedarán perfectamente especificadas en el proyecto técnico y su ejecución se hará por quien ejecuta la urbanización bajo la supervisión del servicio.

d) Las modificaciones o refuerzos que hayan de efectuarse en la red general exterior a la Unidad de Actuación como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, se fijarán por el prestador del servicio y deberán quedar perfectamente especificadas en el proyecto técnico. Su ejecución se hará por el prestador del servicio pero a cargo del propietario del suelo.

2.- Sin perjuicio de lo establecido para las Unidades de Actuación, las acometidas para el suministro de agua se ejecutarán por el prestador del servicio

quien lo hará con sujeción a las normas reguladas en este reglamento. Las acometidas, una vez ejecutadas, pasarán a ser de titularidad municipal como bienes de dominio público, en su modalidad de bienes de servicio público, siempre hasta el límite de la propiedad privada, integrándose en la red general o de distribución en aras del buen funcionamiento del servicio y del interés general.

3.- Al prestador del servicio le corresponderá la conservación y mantenimiento de los ramales e instalaciones de acometida que solamente podrán ser manipulados por el personal autorizado no pudiendo el propietario o abonado del inmueble abastecido cambiar o modificar el entorno de la situación de la acometida sin autorización expresa del prestador del servicio.

En caso de averías en el ramal de acometida, estas serán siempre reparadas por el prestador del servicio, sin perjuicio de la repercusión de los costes de reparación al causante de la avería.

Artículo 25.- Características y extensión de las acometidas.

1.- Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución y punto de conexión serán determinadas en cada caso por el prestador del servicio teniendo como referencia el caso en concreto.

2.- El ramal de acometida, es decir, la tubería que conecta a la red de distribución de agua, se hará de ordinario para cada inmueble que constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública. A tales efectos, se considera unidad independiente de edificación el conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica, y en las que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

3.- No obstante lo establecido en el punto anterior, el copropietario o arrendatario de un local situado en la planta baja de un inmueble, podrá solicitar a su cargo un ramal de acometida para su uso exclusivo, previa autorización del propietario del inmueble y siempre que las características del inmueble lo hagan posible a juicio del prestador del servicio.

Artículo 26.- Instalaciones interiores de suministro de agua.

1. Se entenderá por instalación interior de suministro de agua el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave general o de registro en el sentido de la circulación normal del flujo de agua.

2. El mantenimiento y conservación de las instalaciones interiores será de exclusiva responsabilidad del abonado siendo las reparaciones de cuenta y cargo del causante de la avería. Del funcionamiento de las instalaciones interiores no se derivará en ningún caso responsabilidad alguna para el prestador del servicio.

3. El abonado estará obligado a solicitar la correspondiente licencia o autorización municipal para realizar cualquier modificación en la disposición o características de sus instalaciones interiores.

4. El suministro de agua potable se entenderá en todos los casos para instalaciones que cumplan con la normativa vigente respecto a las instalaciones interiores, en la actualidad, la Orden de la Consejería de Industria y Comercio de 12 de abril de 1996 y supletoriamente la Orden 9 de diciembre de 1975.

Artículo 27.- Depósitos y aljibes.

1. Como especial previsión de las contingencias de variaciones de presión de la red de distribución o de interrupciones esporádicas del suministro, los abonados deberán adoptar, según los casos, alguna de las previsiones que se señalan a continuación:

a.- El abonado deberá instalar, formando parte de su instalación interior, depósitos o aljibes receptores o reguladores. Igualmente deberán de estar dotados de los sistemas automáticos y manuales necesarios para evitar las pérdidas de agua considerándose la falta de cuidado en este aspecto como perturbación del servicio.

El agua que entra en los depósitos o aljibes ha de ser registrada por un contador anterior al mismo, a los solos efectos de control y nunca para facturar consumos.

Cada vivienda a construir deberá llevar como mínimo, una reserva de 150 litros por habitante, o 500 litros para cada vivienda, mediante depósitos individuales o aljibes situados en la azotea o sótano del inmueble.

b.- El abonado deberá instalar un grupo de presión o sistema de elevación en los inmuebles que posean aljibes no permitiéndose la conexión directa por bypass debiendo tomar el agua directamente del aljibe.

2. Es obligación de los abonados mantener y conservar los depósitos o aljibes receptores. Estos depósitos habrán de mantenerse cuidadosamente limpios y desinfectados, de acuerdo con la normativa vigente, respondiendo el usuario de las posibles contaminaciones o perjuicios ocasionados por dichos depósitos.

Artículo 28.- Bocas de incendio.

1. Los interesados podrán solicitar bocas de incendio en sus comercios mediante el pago de la tasa de acople que se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Estarán precintadas en debida forma por el prestador del servicio quedando expresamente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización del prestador del servicio. En caso de necesidad podrán ser usadas dichas bocas de incendio en beneficio de terceros. Dentro de tres días siguientes a la utilización de las bocas de incendios el abonado deberá dar cuenta al servicio.

2. Para la contratación de la instalación de las bocas de incendio será necesario la presentación de la solicitud correspondiente, la licencia de apertura del comercio, el alta del inmueble en el catastro inmobiliario y póliza de seguro de responsabilidad civil.

3. Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier fin y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso. Se alimentarán a través de una acometida a la red pública de distribución independiente a la del suministro ordinario.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del abonado que no sea la que el prestador del servicio garantiza, será responsabilidad del abonado establecer y conservar los dispositivos de sobre elevación que le permitan dar cumplimiento a lo establecido en la normativa.

Capítulo IV. De los contadores.

Artículo 29.- Los contadores.

1. Todo suministro de agua deberá controlarse mediante un contador que registre los volúmenes de agua suministrada, los cuales servirán de base para la facturación.

En ningún caso se podrá instalar el contador sin haberse contratado previamente el servicio, a través de la firma de la póliza de abono entre el solicitante y el prestador del servicio.

2. Queda prohibido que inmuebles contiguos o viviendas, locales, garajes y sótanos pertenecientes a un mismo inmueble dispongan de un solo contador, incluso en el caso de pertenecer al mismo propietario, arrendatario o precarista, debiendo contar en todo caso cada uno con un contador individualizado.

3. Los contadores serán siempre del modelo homologado y verificado que determine el prestador del servicio. Para determinar los contadores el pres-

tador del servicio tendrá en cuenta los avances tecnológicos existentes en el momento de contratar el servicio todo ello en beneficio del mismo.

4. Los contadores que se instalen serán propiedad del abonado debiendo aportar éste el primero que se instale.

Artículo 30.- Situación del contador.

1. En viviendas unifamiliares el contador y sus elementos accesorios debe instalarse en un armario homologado que establezca el prestador del servicio emplazado en la planta baja del inmueble, junto a la entrada del mismo y empotrado en el muro de fachada del inmueble que se va a abastecer, teniendo siempre acceso al mismo desde la vía pública. El armario del contador se situará a 50 centímetros del suelo.

El armario del contador estará perfectamente impermeabilizado y dispondrá de desagüe directo al alcantarillado, si lo hubiere, o fosa séptica capaz de evacuar el caudal máximo de agua que aporte la acometida que se instale. El armario tendrá mirilla de inspección y las dimensiones necesarias para el montaje del contador y elementos accesorios con un margen suficiente para la manipulación y sustitución de los elementos que componen la instalación. La cerradura admitirá una llave universal o maestra.

2. En viviendas plurifamiliares las baterías de contadores podrán instalarse en los siguientes alojamientos:

A) Los armarios homologados que establezca el prestador del servicio emplazados en la fachada del inmueble, empotrados, si fuera posible a juicio de los técnicos municipales. Es su defecto se instalarán en la parte baja del inmueble, en las zonas comunes, con acceso directo desde el portal de entrada.

Las dimensiones de los armarios serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 50 centímetros y otro de 20 centímetros entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella. Las paredes, techo y suelo de estos armarios estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos, disponiendo de sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre del agua. Este sumidero deberá estar conectado al desagüe general del inmueble.

Los armarios estarán dispuestos de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro. Las puertas de los mismos deberán estar dotadas de cerradura que admitirá una llave universal o maestra.

B) Los locales destinados a emplazar las baterías de contadores instalados en la parte baja del inmueble, en las zonas comunes, con acceso directo desde el portal de entrada.

Los locales para las baterías de contadores tendrán una altura mínima de 2.5 metros y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0.60 metros y otro de 1.20 metros delante de la batería, una vez medida con sus contadores y llaves de maniobra.

Las paredes, el techo y el suelo de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos y dispondrán de un sumidero, con capacidad para desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida del agua. Este sumidero deberá estar conectado al desagüe general del inmueble.

Estarán dotados de iluminación artificial, que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro del suelo.

La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0.80 metros por 2.5 metros, abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables a la humedad y dotada de cerradura que admitirá una llave universal o maestra.

C) Tanto en armarios como en locales deberá existir en lugar destacado y de forma visible un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas y locales. Asimismo deberán estar conectados al cuarto de telecomunicaciones y a la fachada del edificio por sendos tubos corrugados reforzados de instalaciones eléctricas de 36 milímetros de diámetro (\emptyset).

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente homologados y en el origen de cada acometida y en el punto de conexión del mismo con el contador, se instalará una válvula de retención que impida retornos de agua a la red de distribución.

3. En fincas el contador y sus elementos accesorios deben instalarse en un armario homologado que establecerá el prestador del servicio emplazado en la parte exterior del muro o valla de cerramiento del inmueble, junto a la entrada de la misma, teniendo siempre acceso al mismo desde la vía pública y en zonas limpias para poder acceder a su lectura. El armario del contador se situará a 50 centímetros del suelo.

El armario del contador estará perfectamente impermeabilizado y dispondrá de desagüe directo al alcantarillado, si lo hubiere, o a la fosa séptica capaz

de evacuar el caudal máximo de agua que aporte la acometida que se instale. El armario tendrá mirilla de inspección y las dimensiones necesarias para el montaje del contador y elementos accesorios con un margen suficiente para la manipulación y sustitución de los elementos que componen la instalación. La cerradura admitirá una llave universal o maestra.

Artículo 31.- Manipulación del contador.

1. El prestador del servicio será el único competente para instalar y manipular el contador y sus elementos accesorios.

La instalación comprenderá la llave de paso, la válvula reductora, el contador, la válvula de retención y la llave de purga.

2. Con objeto de hacer frente a los gastos de conservación y mantenimiento del contador se establecerá en la Ordenanza Fiscal correspondiente una cuota periódica de mantenimiento que se incluirá en cada recibo bimestral. Dicha cuota no cubrirá los elementos accesorios del contador, esto es, válvula de retención, reductor de presión, llaves de paso y purga.

3. Se considerará conservación y mantenimiento de contadores, su vigilancia, renovación y reparación, cuando sea posible, incluido montaje y desmontaje en su emplazamiento actual y siempre que las averías o anomalías observadas sean imputables al uso normal del aparato. Quedan excluidas de esta obligación, las averías debidas a catástrofes y manipulación indebida.

Artículo 32.- Renovación y sustitución de contadores.

1. El prestador del servicio se hará cargo de la renovación periódica de los contadores.

2. Aquellos contadores que con independencia de su estado de conservación tengan más de ocho años serán renovados por otro de igual diámetro, al igual que los que se encuentran parados o averiados, o cuando se compruebe por parte del prestador del servicio que el consumo real no corresponde al rendimiento normal del contador, ya sea por exceso o por defecto.

En dichos supuestos, se deberá comunicar, por el medio que sea posible al abonado, el motivo de dicho cambio, informándole sobre el día y horario probable en que éste se efectuará. Se exceptúan de esta norma general aquellos casos en que por razones de urgencia fuese necesaria su sustitución inmediata; en estos supuestos la notificación se hará con posterioridad a la sustitución.

3. Todo abonado puede solicitar del prestador del servicio la comprobación del contador instalado en el inmueble abastecido cuando estimare que no se

corresponde el consumo del agua y lo señalado por el contador, fijándose por el prestador un día a la semana para ello. No obstante, el prestador del servicio tendrá la potestad de no acceder a lo solicitado cuando el periodo transcurrido desde la última verificación o instalación del contador sea inferior a seis meses.

4. El personal del servicio llevará a cabo dicha comprobación en el inmueble abastecido, siempre que las condiciones de la instalación lo permitan, pudiendo el solicitante presenciar tal operación o designar persona que le represente a tal efecto, si no quisiera presenciar la operación o no designa persona que le represente, habrá de conformarse con las observaciones que haga el personal del servicio. Si la conclusión del personal del servicio es el buen funcionamiento del contador y el abonado no estuviera de acuerdo con dicho resultado se podrá sustituir el contador por otro para realizar una verificación ante organismo competente siendo de cuenta y cargo del abonado la verificación y el traslado al organismo competente.

5. El personal del servicio deberá hacer constar en las fichas correspondientes el resultado de su comprobación, el estado aparente del contador, existencia de golpes, existencia de los precintos y filtros, los metros cúbicos que marca y la fecha en que se produjo la comprobación, así como la fecha en que se ha procedido a sustituir el contador.

6. Durante el proceso temporal de verificación del contador, el prestador del servicio deberá sustituir de manera transitoria el contador por otro en debidas condiciones de funcionamiento y verificado oficialmente, acumulándose su lectura a la del contador en verificación, salvo que se compruebe la existencia de avería en el mismo, avería desfavorable para el abonado pues, en todo caso, deberá suponer que el contador marca unos consumos mayores a los que efectivamente se producen.

En caso de que se verifiquen averías que perjudiquen al abonado, es decir, aquellas en las que el contador marca más de lo que realmente se consume, se aplicará como lectura el promedio registrado de los seis bimestres anteriores a la reclamación más próxima en el tiempo a la sustitución del contador, o bien, desde que se detecten anomalías en las lecturas registradas en el listado informático, siempre y cuando las lecturas anormalmente altas sean anteriores en el tiempo a la reclamación presentada por el abonado y hasta el cambio del contador. Estos consumos estimados se aplicarán al tiempo que medie entre la reclamación más próxima en el tiempo a la sustitución del contador, o bien, desde que se detecte anomalía en las lecturas registradas en el listado informático.

En todo caso se facturará el consumo que marca el contador que sustituye al verificado.

En el caso de no poder aplicarse el promedio registrado de los seis bimestres anteriores al carecer total o parcialmente de los datos históricos referidos anteriormente, se estimarán los consumos basándose en los promedios conocidos que existan hasta ese momento.

Si alguna de las lecturas tomadas en los seis bimestres citados hubiese sido reclamada y la reclamación hubiese sido estimada se tomará la lectura que establezca la resolución de la reclamación.

Artículo 33.- Desmontaje de contadores.

1. El montaje y desmontaje de los contadores serán realizados exclusivamente por el prestador del servicio, quien podrá precintar la instalación del mismo, siendo la única autorizada para su despreciado por motivos derivados de la explotación.

2. Los contadores únicamente podrán desmontarse por los siguientes motivos:

A) Por resolución de la consejería competente.

B) Por baja en el servicio.

C) Por avería del contador existiendo o no reclamación del abonado.

Por parada del contador.

Por renovación periódica, en función de cuanto al efecto se establece en el presente reglamento.

A solicitud del interesado de conformidad con el artículo 32.4 del presente texto.

Artículo 34.- Cambio de emplazamiento en el mismo inmueble.

Cualquier modificación del emplazamiento del contador dentro del inmueble a cuyo suministro está adscrito requerirá la previa conformidad del prestador del servicio y será realizada exclusivamente por éste con cargo al abonado.

Capítulo V. De las Relaciones económicas.

Artículo 35.- Derechos económicos.

El prestador del servicio como contraprestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio no podrá percibir de los abonados o beneficiarios del mismo derechos económicos por conceptos distintos que los que seguidamente se relacionan:

A) Cuota fija o de servicio: se denomina cuota fija o de servicio a la cantidad fija que han de abonar los usuarios en cada periodo de facturación con independencia de que los abonados tengan o no consu-

mo. Vendrá establecida en la Ordenanza Fiscal de aplicación.

B) Cuota de mantenimiento de la red y los contadores: es la cantidad fija que han de abonar los usuarios en cada periodo de facturación para sufragar los costes que origina el mantenimiento en perfecto estado de la red de distribución y del parque de contadores, incluidos los gastos de sustitución periódica de estos. Vendrá establecida en la Ordenanza Fiscal de aplicación.

C) Cuota de consumo: es la cantidad que han de abonar los usuarios, en cada periodo de facturación, en función del uso y consumo realizado durante el mismo, de conformidad con las tarifas establecidas en la Ordenanza Fiscal de aplicación.

D) Derechos de acople: es la cantidad fija que deberán satisfacer los solicitantes por cada acometida a la red general. Vendrá establecida en la Ordenanza Fiscal de aplicación.

E) Fianzas: para atender al pago de descubierto por parte del abonado a la rescisión o finalización del contrato provisional de suministro de agua para obra, conforme a lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 36.- Determinación de consumos.

1. La determinación de los consumos realizados por cada abonado se efectuará, como norma general, sobre la base de la diferencia existente entre las lecturas reflejadas por los respectivos contadores en dos fechas correspondientes a períodos sucesivos, lectura anterior y lectura actual. El prestador del servicio estará obligado a establecer un sistema de toma de lecturas de los contadores permanente y periódico, de forma que para cada abonado los ciclos de lectura comprendan, dentro de lo posible, el mismo número de días, con oscilaciones no superiores a cinco días hábiles.

2. No obstante, cuando no haya resultado posible establecer la diferencia señalada en la regla anterior por paro del contador, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al promedio registrado en los seis bimestres inmediatamente anteriores al paro del contador. La fecha en la que se produjo la parada del contador se determinará en el listado informático.

Cuando se carezca total o parcialmente de los datos históricos referidos anteriormente, los consumos se estimarán basándose en promedios conocidos de otros consumos anteriores.

Si alguna de las lecturas tomadas en los seis bimestres citados hubiese sido reclamada y la reclamación hubiese sido estimada se tomará la lectura que establezca la resolución de la reclamación.

Antes de girar las liquidaciones correspondientes deberá darse un plazo de diez días al abonado para que pueda presentar las alegaciones y documentos que estimen convenientes, si así no lo hiciera se le tendrá por desistido del trámite y se seguirá el procedimiento en curso.

3. Este consumo estimado se aplicará a los bimestres en los que el contador estuvo parado, bimestres que, en todo caso, serán los anteriores a la fecha en la que el abonado comunicó por escrito el paro del contador.

En los bimestres posteriores a la comunicación por escrito, si el prestador del servicio no ha procedido al cambio del contador se facturará consumo mínimo.

4. Cuando el lector de contadores no pudiera tomar la lectura de un contador ya sea por no tener acceso al mismo (el inmueble está cerrado, la caja del contador está cerrada y no posee cristal, se encuentra en un lugar de difícil acceso que implica riesgos para el propio lector, etc.) o bien por no poder ver la lectura registrada (cristal del contador o de la caja sucio, empañado, orientación del contador inadecuada, etc.) deberá hacerlo constar y dejará aviso a cada uno de los abonados al servicio para que se ponga en contacto con el prestador del servicio a fin de que pueda dar la lectura que corresponda.

Si al lector no se le facilita la entrada en el inmueble dejará los avisos en el buzón de cada abonado si éste se encuentra situado en el exterior del inmueble. Si no fuese así los avisos se dejarán a cada abonado por debajo de la puerta de entrada del inmueble, debiendo hacer constar, en todo caso, ambas circunstancias.

5. En el supuesto de que aún así no se pudiese obtener la lectura, se facturará el recibo por el mínimo de la tarifa, entendiéndose a todos los efectos como si no hubiera habido consumo en el bimestre que corresponda.

6. Los consumos registrados por los contadores que hayan podido obedecer a fugas, pérdidas, mal funcionamiento o averías de las instalaciones interiores que se encuentran bajo la custodia y responsabilidad del abonado serán objeto de facturación, dado que han sido efectivamente suministrados, aunque no hayan sido aprovechados ni utilizados por aquél.

Artículo 37.- Facturación del consumo.

1.- El prestador del servicio girará a sus abonados las correspondientes facturaciones por períodos de suministro vencidos cuya duración no podrá ser superior a un bimestre, aplicando a los consumos registrados o estimados las cuotas de mantenimiento.

Dichas facturaciones deberán contener, al menos, los siguientes datos:

- A) Nombre del abonado.
- B) Domicilio fiscal y tributario.
- C) Lectura anterior y actual del contador.
- D) Número del contador y número fijo de abonado.
- E) Consumo facturado en metros cúbicos.
- F) Indicación diferenciada de cuantos otros conceptos sean facturados, tales como cuota de servicio, cuota de mantenimiento de contadores.
- G) Cuota tributaria.
- H) Suma total de la factura.
- I) Nombre del prestador del servicio, entidad recaudadora e indicación de oficinas de cobro.
- J) Inicio y fin de pago voluntario.
- K) Cualquier otro dato que sea exigido por la normativa vigente.

2.- El prestador del servicio especificará además, en sus recibos o facturas, el desglose de su sistema tarifario, fijando claramente todos y cada uno de los conceptos de facturación.

Artículo 38.- Plazo y formas de pago.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 39.- Corrección de errores en la facturación.

En los casos en que el prestador del servicio por error atribuible al mismo o al abonado hubiese facturado una cantidad de metros cúbicos superior a la debida, se calculará el consumo producido con la diferencia entre la lectura anterior correcta y la lectura actual correcta para luego dividir la diferencia entre el número de bimestres en los que se ha consignado consumos erróneos y distribuirla entre los mismos, procediendo a anular los recibos en los que se ha liquidado de manera errónea.

Este sistema se utilizará siempre y cuando no sea posible determinar los metros cúbicos realmente consumidos.

Artículo 40.- Consumos municipales.

Los consumos para servicios municipales edificios, fuentes, etc. serán medidos por contador y factura-

dos de forma individualizada como los de cualquier otro abonado.

Capítulo VI. Recursos y fraudes.

Artículo 41.- Recursos.

En lo relativo a la impugnación de los actos de aplicación y efectividad de las tarifas del agua así como de las resoluciones dictadas por los órganos municipales, se estará a lo establecido en la legislación correspondiente.

Artículo 42.- Fraude.

1. Se considerará responsable del fraude de suministro de agua potable al abonado debidamente inscrito, sin perjuicio de los derechos que puedan asistírles.

2. Se considerará fraudulenta cualquiera de las situaciones siguientes:

A) Cuando un inmueble disponga de conexión a la red general de suministro y carezca de la preceptiva póliza de abono suscrita con el prestador del servicio.

B) Cuando por cualquier procedimiento se manipulen o altere el contador.

C) Cuando se realicen derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los contadores.

D) Cuando se utilice o destine el agua a un uso distinto al contratado, resultando aplicable al uso efectivo una tarifa de mayor cuantía a la contratada.

3.- En todos estos casos, y sin perjuicio de las acciones penales por delito o falta de defraudación que puedan ejercitarse, el prestador del servicio podrá practicar visita de inspección de las instalaciones para comprobar la posible existencia del fraude, pudiéndose proceder, una vez constatado el mismo, a rescindir el contrato suscrito, y en consecuencia, al corte del suministro siguiendo el procedimiento establecido en el presente reglamento.

Artículo 43.- Liquidación por fraude.

A la vista del acta levantada se practicará por los órganos administrativos competentes la correspondiente liquidación por fraude, cuyo importe se determinará, según la modalidad de fraude descrita en el artículo anterior, de acuerdo a las reglas siguientes:

Caso 1º, 2º y 3º.- Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas por acción fraudulenta, con un tiempo de tres o seis

horas diarias de utilización ininterrumpida, según sea de uso doméstico o no doméstico respectivamente, durante el plazo que medie entre la fecha en que comienza a usarse de manera fraudulenta las instalaciones citadas y el momento en que se haya subsanado la existencia del fraude detectado.

Si el prestador del servicio tiene constancia del fraude a través de denuncia o por su labor inspectora, desconociendo la fecha en que comenzó a producirse el fraude, la liquidación por fraude se formulará durante el plazo que medie entre la fecha de la denuncia o inspección y el momento en que se haya subsanado el fraude.

Para no dejar sin liquidar el agua defraudada desde la fecha en que se inicia el uso fraudulento y la fecha de la denuncia o inspección, el prestador del servicio podrá extender el plazo para formular la liquidación por fraude al año anterior a la fecha de la denuncia o inspección salvo que se acredite un periodo superior.

Caso 4º.- La liquidación de la cuantía del agua utilizada de forma indebida se practicará a favor del prestador del servicio aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real del agua, y las que, en dicho período, se han aplicado, basándose en el uso contratado durante el plazo que medie entre la fecha en que comienza a usarse de manera indebida el agua y el momento en que se haya subsanado la existencia del fraude detectado.

Si el prestador tiene constancia del fraude a través de denuncia o por su labor inspectora, desconociendo la fecha en que comenzó a producirse el fraude, la liquidación por fraude se formulará durante el plazo que medie entre la fecha de la denuncia o inspección y el momento en que se haya subsanado el fraude.

Para no dejar sin liquidar el agua defraudada desde la fecha en que se inicia el uso fraudulento y la fecha de la denuncia o inspección, el prestador del servicio podrá extender el plazo para formular la liquidación por fraude al año anterior a la fecha de la denuncia o inspección salvo que se acredite un período superior.

Capítulo VII. Rescisión de la póliza de abono y corte del suministro de agua potable.

Artículo 44.- Supuestos de rescisión de la póliza de abono.

1.- El prestador del servicio podrá rescindir la póliza de abono, y en consecuencia, proceder al corte del suministro, sin perjuicio de las acciones que le correspondan para el cobro de la deuda, resarcimiento de daños y de que los hechos puedan ser objeto de responsabilidad penal, por los siguientes actos:

A) Cuando un inmueble disponga de conexión a la red general de suministro y no haya contratado el servicio. En este supuesto procederá el corte del suministro de agua potable siguiendo el procedimiento establecido en presente artículo.

B) Alteración de los precintos, cerraduras, aparatos de medida y demás instalaciones de suministro de agua, implicando o no defraudación.

C) Destinar el agua a usos distintos del contratado, implicando o no defraudación.

D) Suministrar agua a terceros que no hayan contratado el servicio ya sea gratuitamente o a título oneroso.

E) El no solicitar alguno de los herederos del abonado fallecido y en el plazo de un mes, contado a partir del día en que se produjo el fallecimiento del titular, el cambio de titular de la póliza de abono.

F) El no solicitar al Ayuntamiento en el plazo de un mes, contado a partir de la formalización del contrato que transmita la propiedad del inmueble, el cambio de titular de la póliza de abono. La solicitud deberá realizarla el nuevo propietario del inmueble.

G) Resistencia a que se practique la lectura de los contadores y a la comprobación de estos en horas hábiles o de normal relación con el exterior, salvo casos graves o urgentes a juicio del prestador del servicio, al personal que, debidamente autorizado por el prestador del servicio y provisto de su correspondiente acreditación trate de leer el contador o revisar las instalaciones.

H) Cualquier acto del abonado o usuario que represente daño en la instalación, perjuicio al servicio general o fraude al prestador del servicio.

I) La conexión de la instalación con otras por las que pudiera circular agua de otra procedencia o abono, así como la mezcla del agua procedente del prestador del servicio con cualquier otra.

J) Cualquier acto del abonado respecto a sus instalaciones interiores en el caso de que produzcan perturbaciones en el servicio.

K) Cuando el abonado incumpla cualquier otra obligación establecida en el presente reglamento.

2. En todo caso, el prestador del servicio practicará visita de inspección de las instalaciones para comprobar la posible existencia de las irregularidades anteriormente mencionadas y el levantamiento del acta correspondiente para proceder, una vez constatada la misma, a rescindir la póliza de abono suscrita.

3. Representantes del prestador del servicio, personal del mismo, agentes de la Policía Local, podrán en los supuestos establecidos anteriormente llegar hasta el contador e incluso ordenar el poner al descubierto por cuenta del abonado la acometida a la red de distribución hasta el mismo contador.

4. Si se les impidiera al personal citado el acceso hasta el contador se hará constar esta incidencia en el acta.

5. El acta que se levante deberá reflejar, al menos, los siguientes extremos: lugar, fecha y hora de la visita de inspección; situación y descripción del inmueble, con indicación de su dirección y cuantos otros datos puedan servir para su identificación; descripción de la instalación, detallando cuantas apreciaciones puedan conducir a una conclusión certera en cuanto a la existencia o inexistencia del fraude denunciado, efectuando incluso fotografías; relación e identificación de cuantas personas intervengan, invitándolas una vez redactada a su firma, así como hacer constar cuantas circunstancias estimen conveniente en relación con los hechos. También se consignará en el acta si se ha procedido al precinto de las instalaciones.

6. Una vez levantada acta por el prestador del servicio, la rescisión de la póliza de abono se efectuará previa notificación fehaciente al abonado. Se concederá un trámite de audiencia de diez días hábiles al interesado para alegar y presentar cuantos documentos y justificaciones estime procedentes, además de las medidas y documentación necesaria para la regularización de la situación, advirtiéndole expresamente que podrá proceder la rescisión de la póliza de abono y en consecuencia el corte del suministro de agua potable. La falta de presentación de los mismos supone el decaimiento del derecho al trámite de audiencia y la continuación del procedimiento.

Deberá advertírsele también que producida la rescisión del contrato el restablecimiento del servicio o la regularización de la situación implicarán la tramitación de una nueva alta en el servicio siendo los gastos que se deriven a cargo del solicitante.

7. Dicha notificación ha de llevarse a efecto en el domicilio del abonado por correo certificado u otro modo fehaciente; en cuanto a la práctica de la notificación se estará a lo que dispone la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para notificaciones y publicaciones.

8. La notificación al abonado en la forma antes indicada deberá comprender, al menos, los siguientes extremos: fecha aproximada en la que se producirá la rescisión del contrato y el corte del suministro; motivos que originan la rescisión y el corte del suministro, las posibles medidas para subsanarla, docu-

mentación que será necesaria, dirección, teléfono y horario del prestador del servicio.

9. Vistas las alegaciones o la documentación presentada por el interesado se podrá proceder a rescindir la póliza de abono o bien a regularizar la situación.

La rescisión del contrato, y en consecuencia el corte del suministro, no podrá realizarse en día festivo o en días en que por cualquier motivo no exista servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación de la solicitud para proceder a la regularización de la situación. Tampoco podrá producirse en vísperas del día en que se dé alguna de estas circunstancias.

10. El restablecimiento del servicio se realizará cuando haya sido subsanada la causa que originó la rescisión de la póliza de abono.

Artículo 45.- Impago de tarifas.

1. El prestador del servicio podrá dar por rescindido el contrato, sin perjuicio de las acciones que le correspondan para el cobro de la deuda, si el abonado a dejado de satisfacer la facturación correspondiente a dos recibos. En el caso de que por disconformidad con el importe el abonado hubiera formulado reglamentariamente alguna reclamación, el prestador del servicio no podrá privarle del suministro en tanto no recaiga resolución sobre la reclamación formulada.

2. Para proceder a la rescisión del contrato de abono en el supuesto anterior deberá contarse con certificación acreditativa del impago de los dos recibos expedida por el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, organismo que tiene encomendada la gestión recaudatoria de la tasa por suministro de agua potable.

3. Una vez se cuente con la certificación mencionada se efectuará notificación fehaciente al abonado con los requisitos del artículo anterior, concediéndosele un trámite de audiencia de diez días hábiles para alegar y presentar cuantos documentos y justificaciones estimen procedentes, advirtiéndole expresamente que podrá proceder a la rescisión del contrato y el corte del suministro y que para el restablecimiento del servicio habrá de abonar tanto los recibos pendientes de pago, incluyendo recargos, como los gastos que se deriven de la nueva alta en el servicio.

El no atender el trámite de audiencia supone el decaimiento del derecho al trámite y la continuación del procedimiento hasta dictar la resolución correspondiente.

4. El restablecimiento del servicio implicará una nueva alta en el servicio y los gastos que se deriven de la misma correrán a cargo del solicitante.

Disposiciones adicionales.

Primera.- El régimen jurídico aplicable es el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo de aplicación así mismo, las restantes normas de derecho administrativo en materia de interpretación, modificación y resolución de las cuestiones no contempladas.

Segunda.- Para lo no previsto en este reglamento serán de aplicación los preceptos de la Legislación de Régimen Local y Legislación Urbanística.

En materia técnica será de aplicación la Orden de la Consejería de Industria y Comercio del Gobierno de Canarias de 12 de abril de 1996 sobre documentación, tramitación y prescripciones técnicas de las instalaciones interiores de suministro de agua y supletoriamente la Orden de 9 de diciembre de 1975 sobre normas básicas para las instalaciones de suministro de agua y el Real Decreto 2.177/96, de 4 de octubre que aprueba la norma básica de la edificación sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios.

Tercera.- Conforme a lo establecido en el artículo 1 del presente reglamento las obligaciones de ejecución, mantenimiento y conservación de redes generales, acometidas y contadores establecidas en el presente texto al prestador del servicio sólo se refieren a los elementos e instalaciones que no estén gestionados en la actualidad por empresas suministradoras privadas”.

Justificada por la existencia de empresas suministradoras privadas que realizan servicios de montaje y mantenimiento de sus instalaciones para la prestación del servicio.

Disposiciones transitorias.

Primera.- Los abonados al servicio municipal de abastecimiento de agua potable con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento quedarán sujetos a lo establecido en el mismo.

Segunda.- La tramitación de las solicitudes de conexión a la red de agua potable municipal presentadas por los abonados con posterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento quedarán sujetas a lo establecido en el mismo.

Tercera.- Al ser el servicio de abastecimiento de agua un servicio reservado a favor de las entidades locales conforme al artículo 86.3 de la Ley 7/1985,

de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, será el Ayuntamiento el órgano competente para asumir el servicio con o sin monopolio, sin perjuicio de que la competencia le corresponda a la Comunidad Autónoma, siguiendo el procedimiento de municipalización regulado en el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local y en el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, que aprueba el Reglamento de bienes de las entidades locales.

Habiendo recaído resolución en el procedimiento citado se procederá a regularizar la situación de las empresas privadas que actualmente suministran agua potable a domicilio en determinadas zonas del municipio.

Justificada para la realización de los trámites necesarios para la asunción del servicio por el municipio con o sin monopolio y, en consecuencia, regularizar la situación de las empresas privadas.

Cuarta.- Con la entrada en vigor del presente reglamento todas las acometidas a la red general o de distribución de agua potable que se hayan practicado en el término municipal, con independencia de quien las haya costado, pasarán a ser bienes de dominio público, en su modalidad de bienes de servicio público, siempre hasta el límite de la propiedad privada todo ello en aras del interés general y el buen funcionamiento del servicio, exceptuándose aquellas acometidas que hubieran sido ejecutadas por empresas suministradoras privadas y en la actualidad su mantenimiento corresponda a las mismas.

Justificada por la necesidad de formalizar la titularidad de todas las acometidas que se han practicado en el término municipal sobre todo en suelo rústico y evitar problemas entre los vecinos en el momento de proceder a un nuevo enganche desde esas acometidas que ahora funcionan como red general, sin perjuicio de la excepción que se recoge en la disposición.

Disposición derogatoria.

Única.- Queda derogado el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable aprobado por sesión plenaria celebrada el día 30 de abril de 1993 publicado en el B.O.P. nº 90, de 28 de julio de 1993.

Disposiciones finales.

Única.- El presente Reglamento, una vez aprobado definitivamente, empezará a regir a partir de la fecha de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, tal y como establece el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases

del Régimen Local, y una vez transcurra el plazo previsto en el artículo 65.2 de la citada Ley”.

Lo que se hace público para su conocimiento y efectos que procedan.

Villa de Los Realejos, a 20 de junio de 2003.

El Alcalde, Oswaldo Amaro Luis.- El Secretario General, Antonio Domínguez Vila.

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

9595

Don Francisco Javier Bullón Hernández, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número Dos de Santa Cruz de Tenerife, hago saber:

Que en el procedimiento Demanda 0001030/2002 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de DOÑA POLONIA AFONSO PÉREZ contra MARÍA ÁNGELES CARBALLO DE LA ROSA (SERLIMAN), sobre cantidad, se ha dictado la siguiente Sentencia de fecha 5.06.03 del tenor literal siguiente:

Don/doña M^a Concepción Pérez-Crespo Cano, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Dos de Santa Cruz de Tenerife tras haber visto los presentes autos sobre cantidad entre partes, de una como demandante don/doña Polonia Afonso Pérez, que comparece y de otra como demandado María Ángeles Carballo de la Rosa, que no comparece tal y como consta en acta de juicio y que damos por reproducido.

Que estimando la demanda interpuesta por doña Polonia Afonso Pérez contra la empresa María Ángeles Carballo de la Rosa (Serlیمان), debo condenar y condeno a la citada empresa a abonar a la demandante la cantidad de 701,40 euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiendo que contra ello no cabe interponer recurso alguno.

Y para que sirva de notificación en legal forma a María Ángeles Carballo de la Rosa (Serlیمان), en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o senten-